Calderon Felipe Gonzalez

CALDERON

DISCURSO

LEIDO EN EL DIA DE LA
APERTURA DEL CURSO ESCOLAR
1903-1904

LICEO DE MANILA

DISCURSO

LEIDO POR EL

SR. FELIPE CALDERON,

Profesor de la Escuela de Derecho,

en el día de la apertura del curso escolar

de 1903 á 1904.

MANILA.—1903

LICEO DE MANILA

DISCURSO

LEIDO POR EL

SR. FELIPE CALDERON,

Profesor de la Escuela de Derecho,

en el día de la apertura del curso escolar

de 1903 á 1904.

MANILA

IMPRENTA DE QUIAPO
Calle Palma num. 9
1903

Señoras,

Caballeros:

Discutida hoy más que nunca la personalidad, mejor diría, la homogeneidad y unidad del pueblo filipino, nada más á propósito y de actualidad que someter á la consideración de ustedes y de los que me honren leyendo estos modestos apuntes, un tema que prueba de modo concluyente esa homogeneidad y cohesión.

Cualquiera que estudia superficialmente el mapa de nuestro Archipiélago, pretende deducir, como consecuencia lógica, nuestra más completa disgregación geográfica: pero el pensador, el que no se contenta con lo que ofrece á la vista nuestra actual constitución gèográfica, sino que investiga el mapa prehistórico, hace resurgir de los mares que nos rodean cadenas de montañas hoy sumergidas que no pueden menos de convencer que este Archipiélago formaba un tiempo parte del gran continente Asiático, con sus límites bien determinados, y constituyendo una unidad geográfica delimitida y concreta.

Otro dato muy digno de tenerse en consideración para determinar la unidad ó cohesión del Archipiélago, es el lenguaje.

Si es cierto, como dice Travinski, que el idioma es un arca santa de alianza, donde vienen á agruparse las voluntades más fuertes, lo mismo que las aspiraciones más nobles y las más dulces esperanzas; si es indiscutible, que, en frase de Rizal, el idioma es el pensamiento de los pueblos, no hay temor alguno en afirmar que el pueblo filipino tiene su arca de alianza, sus aspiraciones y esperanzas y su pensamiento propio.

De nuestro Archipiélago, tanto por su constitución geográfica como por su mapa filológico, puede decirse muy bien aquel lema de la federación norte-americana: *e pluribus unum*. Esas islas diseminadas en medio de estos mares que aparentan no tener entre sí punto alguno de contacto forman una unidad geográfica en medio de su variedad.

Los múltiples dialectos que se hablan en nuestros pueblos, desde el cagayano hasta el visaya reconocen todos un origen común, un mecanismo en sus verbos (alma y característica de todo idioma) igual, una morfología y una sintaxis idénticas que demuestran á las claras su unidad.

Si formáramos un mapa de nuestro Archipiélago partiendo de un color determinado representativo de un dialecto cualquiera, podríamos apreciar por la gradación de colores la comunidad de origen de todos nuestros dialectos.

Dejemos para el geólogo y el filólogo analizar tales analogías; nuestro propósito es tan sólo hacer algunas consideraciones sobre la unidad del pueblo filipino, considerado en sus instituciones sociales,

políticas y jurídicas: muévennos á ello no solo las circunstancias por que el país atraviesa en un periodo evolutivo en sus instituciones todas, sino, principalmente, porque para juzgar el presente y preparar el porvenir sin saltos ni violencias, necesitamos antes que nada conocer nuestro pasado.

Hace más de un siglo escribía de Alemania Karl Julius Weber: "¡Ah! con solo que tuviéramos orgullo y unidad nacionales, seríamos una nación, la primera, la más poderosa de Europa:" la unidad alemana se ha formado; Filipinas, cuyos elementos de composición demuestran á las claras esa unidad, no es menos que Alemania; y sólo falta que esos lazos que se tratan de destruir se aviven, y estrechen más y más nuestros vínculos de unión, y entonces podremos, parodiando al escritor aleman, repetir "seríamos una nación grande, la primera, la màs poderosa de Oriente."

La empresa que me he impuesto es árdua: las fuentes de investigación escasas y más escasas todavía mis débiles fuerzas, así es que cuento ya por anticipado con vuestra benevolencia.

Decía Morga de nuestra legislación prehispana, que "sus leyes, en todas las islas eran de la misma manera, por tradiciones y costumbres de los antíguos, sin haber cosa escrita; en unas provincias había diferentes costumbres que en otras, en algunas cosas, aunque en lo más convenían y conformaban generalmente en todas las islas:" este dicho del historiador español, vemos confirmado por cuantos de nuestra prehistoria han tratado, y es la prueba mejor de la unidad de nuestras instituciones.

La existencia de esta unidad legislativa se co-

rrobora más al considerar su profundo arraigo en nuestro país, de tal suerte que tres siglos largos de dominación extrangera con su cohorte de instituciones exóticas impuestas por el dominador, no han conseguido desarraigar las propias.

Nuestra familia y sus relaciones, nuestra sociedad en sus distintas manifestaciones, nuestra propiedad en sus modificaciones se hallan aún ahora afectadas del derecho consuetudinario indígena.

Empezando por la sociedad paterno—filial, la pátria potestad del padre y por defecto de éste de la madre, es tan ámplia lo mismo respecto de la persona que de los bienes del hijo, que éste, aún llegado á la mayor edad, nada ejecuta sin el consentimiento de su progenitor; un tributo de respeto y amor hácia el padre obliga al hijo á dejar en manos de aquel la elección de esposa; y el padre, por su parte, cuida del hijo casado como si formára aún parte integrante del hogar, cual rama aún unida al tronco de que ha brotado.

Y fallecido el padre, suple sus veces la madre, auxiliada por el hijo mayor, quien llena el vacío del que desapareció.

Bien decía un distinguido jurista filipino, que si en alguna parte podía aclimatarce la modernísima institución del consejo de familia implantada por el Código Civil, era en este país, donde el hogar está tan unido y compacto, que bien puede decirse de él que forma una unidad con carácter y personalidad propias.

Y estos vínculos de la sociedad familiar no sólo se limitan en el estrecho círculo de la agrupación paterno filial; no, rebasan sus límites y se extienden lo mismo á los parientes agnados

que á los cognados hasta grados muy remotos: esos vínculos no se destruyen por remotos que sean, y son origen de veneración y respeto, ya por razón de la mayor proximidad al progenitor, ya también por la mayoría de edad.

Esta es, en breves pinceladas, la familia genuinamente filipina; tal es el hermoso espectáculo que ofrece, aun actualmente, á nuestro ojos el hogar filipino de nuestros pueblos.

Sensible es, señores, que ciertas tendencias legislativas traten de romper esos vínculos que ligan á la familia filipina: despues que el moderno Código Civil español, derogando el derecho familiar anterior, y siguiendo las corrientes del moderno derecho, había otorgado á la madre viuda la patria potestad, que sólo se le retiraba tan pronto contrajere ulteriores nupcias, el nuevo Código Civil de Procedimientos niega á la madre ese derecho natural suyo y le convierte en mera tutora natural de sus hijos, arrancándole ese privilegio que surge de la maternidad.

Aún más, señores, el moderno derecho europeo ha suprimido ya por completo la tutela judicial y en su lugar ha establecido el Consejo de familia, institución puramente familiar; y sin embargo, el Código Civil de Procedimientos, volviendo al antiguo derecho, encomienda de nuevo á los tribunales de justicia el cuidado de las personas y bienes de los menores, sistema que, quiera Dios, no dé los tristes resultados de la tutela judicial del antiguo derecho español.

Y asi desvinculada la familia, oponiéndose en un todo á la manera de ser de la sociedad familar filipina, la moderna legislación, reguladora de la sociedad paterno-filial, es dificil que se cumpla.

El matrimonio filipino, ese círculo social, gérmen y fundamento de toda la sociedad, tiene su característica propia, lo mismo con relación á las personas de los cónyuges como respecto de sus bienes.

El P. Antonio de Plasencia, hablando de "Conciertos de casamientos" nos dice: "En dotes de casamiento que hacían los padres de casar á sus hijos y los dán luego la mitad, aunqne son niños, en esto hay más enredo, por que tienen pena puesta cuando se conciertan que pague tanto el que saliese fuera, y esto es según el uso de cada pueblo y el estado de cada uno y esta pena llegaba lo más, si muertos los padres, el hijo ó hija no quería casarse con quien sus padres lo concertaron volvía el dote que los padres habían recibido y no más. Pero si los padres eran vivos pagaban la pena, por que se presumía que ellos los hacían apartar."

Cualquiera que haya observado algún tanto las costumbres actuales de nuestros pueblos no podrá menos de admitir que esto que escribía en 1589 el P. Plasencia, aún actualmente se guarda pues los conciertos matrimoniales, ó mejor diríamos, los contratos esponsalicios más que los propios interesados, quienes muchas veces apenas llegados á la pubertad contraen matrimonio, los hacen los padres; y en este punto, señores, no puedo menos de llamar la atencion sobre varios particulares que al legislador y al sociólogo no deben pasar inadvertidos, si queremos el perfeccionamiento de nuestro pueblo.

Es una verdad irrebatible que los casamientos en edad prematura no sólo son perjudiciales fisiológicamente para los engendrados por tales matrimonios, sino que además son fecundo origen de la desmoralización de la familia así formada; pues

bien: nada hay tan común y frecuente en nuestros pueblos como esos casamientos entre verdaderos niños, que apenas si han entrado en las puertas de la pubertad; la ley los autoriza y hubo un tiempo en que no solamente la ley sancionaba tales matrimonios, sino que el servicio militar obligatorio para los solteros eximía á los casados, resultando de aquí que apenas cumplidos los varones catorce años y doce las mugeres (edades exigidas por el Derecho Canónico) los padres se apresuraban en celebrar el matrimonio de sus hijos.

No he de detenerme en demostrar las fatales consecuencias de semejante proceder; cualquiera de nosotros puede advertirlas y no podrá menos de darnos la razón cuando decimos que catorce años para el varón y doce para la mujer son edades muy prematuras para que se permita á los adolescentes contraer matrimonio.

Otro punto no menos importante es el relativo al consentimiento; hemos indicado que, generalmente en nuestro pueblo y siguiendo costumbre prehispana, los matrimonios los conciertan más que los mismos interesados, los padres de los futuros esposos; cuando tal sucede no es de temer falte el consentimiento de los padres, antes, por el contrario, con la voluntad de los mayores parece quererse suplir la de los hijos, que muchas veces, por respeto á sus progenitores, contraen matrimonio, aún contra su deseo: tal situación hacia decir á un venerable sacerdote filipino que en su opinión "los matrimonios en que mediaba rapto eran los únicos, á su parecer, en que constaba la voluntad de los contrayentes."

Pero cuando los hijos, atendiendo más que la

voluntad de sus padres, sus propias inclinaciones, desean unir su suerte, no al elegido ó elegida de sus progenitores, sino de su corazón, entonces, señores, ¡qué escenas tan dolorosas se desarrollan en el hogar de esa familia, y el jóven ó comete un rapto ó por medios subrepticios contrae matrimonio, prescindiendo en absoluto del consentimiento paterno!

Una legislación sábia y previsora debe evitar á todo trance semejantes irregularidades que producen la desunión en las familias: las leyes españolas, previendo tales anomalías, habían suplido con la autorización gubernativa el consentimiento que un padre, por mero capricho, se obstinase en conceder á sus hijos.

Pero la moderna ley del matrimonio, al suprimir la legislación anterior, exige como condición *sine qua non* el consentimiento de los padres á todo menor que quiera contraer matrimonio antes de haber cumplido los veintiun años; y esta prescripción tan terminante de la ley, si bien es una salvaguardia de la autoridad paterna, produce las consecuencias que todos lamentamos, máxime si se tiene en consideración las facilidades que actualmente ofrece nuestro sistema vigente, en que basta la simple declaración jurada del menor ó de dos testigos para que merezca fé su afirmación de ser mayor de edad, y burlar así la autoridad paterna.

De ahí esos tristes espectáculos que presenciamos á diario de matrimonios cuya nulidad se pide por los mayores ó de acusaciones formuladas por los mismos padres contra sus hijos por matrimonio ilegal, y de otros casos más dolorosos.

¡Ah! señores, un espíritu observador é imparcial no podrá menos de confesar que nuestra actual sociedad está minada en sus cimientos: matrimonios que se anulan, casos repetidos de bigamia, casándose uno de los cónyuges, unas veces por un rito ó civilmente para repetir su matrimonio con otra consorte según las prescripciones de otro rito; pero hay otro punto de no menos importancia en esta materia: refiérome, señores, al divorcio.

No he de repetir aquí las razones que militan en pro ó en contra de la disolución conyugal; tampoco he de decir cuál sea la teoría que yo acepte; pero no puedo menos de afirmar que en el estado actual de cosas, no creo que ningún poder civil pueda dictar sentencia alguna de divorcio, y mucho menos, hacerla efectiva.

La mayoría, sino la totalidad de los matrimonios entre filipinos se ha celebrado con arreglo al rito católico y la inscripción de los mismos consta en los registros parroquiales; dictada una sentencia de divorcio ¿qué autoridad habrá que pueda ordenar á un párroco anote tal sentencia para producir sus efectos en los cónyuges divorciados, cuando la ley canónica prohibe, bajo penas severas, al católico que acepte una sentencia de divorcio dictada por tribunales civiles?

Además, aquí surge una cuestión de conciencia altamente grave, pues sabido es que los que acuden á los tribunales civiles para obligar á un ministro católico á ejecutar sentencias dictadas por aquellos, incurren en censuras canónicas muy graves.

Este es un punto, señores, tan grave y de consecuencias tan funestas para la sociedad que

creemos se ve obligado el legislador á adoptar medidas que eviten este mal que hoy deploramos.

No es sólo el legislador civil el llamado á adoptar esas medidas; debe existir una inteligencia entre la potestad civil y la eclesiástica, ya que la mayoría de nuestros matrimonios se celebra segun el rito católico: no dudamos que este será uno de los puntos que se decidirán en el Concilio archidiocesano que se anuncia.

Mucho me he separado del objeto de mi discurso; pero perdonadme en gracia á la trasceden-tal importancia de los puntos que he tratado; y para terminar esta materia, he de permitirme transcribir lo que sobre el matrimonio filipino prehispano dice un autor, nada sospechoso por cierto de parcialidad hacia los filipinos.

Dice el P. Santa Inés en su Crónica de la provincia de S. Gregorio Magno, pág. 64, tomo I: "En la celebración de sus matrimonios, desposorios y repudios, y el dar y recibir las dotes, procedían en esta manera. Lo primero hacían los conciertos de la dote, la cual promete y dá, aun ahora, el varón en la cantidad que señalan los parientes; y señalada, se celebran los desposorios, las más veces con pena convencional que se ejecuta sin remisión; aunque no tienen ellos ni ellas, por afrenta, ni sienten mucho, el ser deshechadas, á trueque de ganar la pena. Verdad es que, si los obligados á la pena fueron los padres, despues de muertos ellos quedan los hijos libres para salir afuera, sin incurrir en la pena, con solo restituir lo que se hubiese recibido por la dote.

El matrimonio de presente, trae, además de lo dicho, entrega de las personas y de la dote,

la cual no la recibe la mujer, sino sus padres ó deudos, (como vendiéndo las hijas, al uso de mesopotania y otras naciones). Los padres la convierten en sustancia propia y se distribuye con la demás hacienda, cuando ellos mueren, entre todos los hijos por iguales partes; sino es que el yerno haya sido muy obediente á sus suegros, que entónces les suelen volver el dote ó á los hijos. Y si antes de tenerlos murió alguno de los dos, que si fué la mujer se le vuelven al marido; y si este fué el muerto á sus deudos. Pero según dicen los indios, nada de esto es obligación, qne si algunos lo hacen, es por piedad ó amistad ó porque ellos quieren.

Si la mujer, cuando se casa, no tiene padres ni abuelos, ella goza de su dote, sin que tenga parte en él ninguno de sus deudos; porque, aunque de ordinario ellos son los que le reciben, es solamente como depositarios, para volverle á entregar cuando se les pida.

Demás de la dote, usaban los principales dar algunas dádivas á los padres y parientes, y aún á los esclavos, más ó menos, conforme á la calidad del desposado. En algunas partes, fuera del *bigay caya* y de estas dádivas, había *panhimuyat*, que era un género de dádivas que se daba á la madre de la nóvia solamente por las malas noches y desvelos que había pasado friándola, que esto significa *panhimuyat*, desvelo y cuidado.

Si el dote era como cinco taeles de oro, el *panhimuyat* sería un tinga, que era un tael: costumbre que indicaba bien el rigor y codicia de estas naciones, pues querían paga hasta las madres por la crianza de las hijas.

También cuando un principal casaba una hija, y pedía grande dote al yerno, como 18 ó 20 taeles de oro, estaba obligado el padre á dar á la hija algunos dones, á que llamaban *pasonor vono* una cadena de oro, ó un par de esclavos, ó cosa semejante á proporción del dote, y era cosa de gran vergüenza, pedir gran dote si no tenía que dar *pasonor*. Y esto se hace aún hoy, semejante á los que entre nosotros da el padre á la hija *praeter dotem*, á que llama el Derecho Civil, *bona paraphernalia*.

La solemnidad y forma gentílica del matrimonio se había de autorizar con sacrificio, porque concertado el casamiento, y recibida la dote, venía la *catalona*, traíase un tocino, hacíanse las ceremonias que en otros sacrificios, y sentados los nóvios en su tálamo, en el regazo de ciertas viejas que hacían el oficio de madrinas ellas por su mano les daban de comer en un plato, y beber en una misma vasija. Decía el desposado, que la aceptaba por mujer, aceptándole ella, luego la *Catalona ò Babaylana* les echaba mil bendiciones: "séais muy bien casados, tengais muchos hijos y nietos, todos ricos y valientes," y otras á esta traza. Con este quedaba muerto el animal de cerda, ellos casados y los demás cansados de bailar y cantar, y todos embriagados y dormidos. Si los recien casados se conformaban, ordenábase otro sacrificio, en que el mismo desposado bailaba y alanzeaba la víctima, hablando con su *anito* y ofreciondósela por la paz y conformidad con su mujer. Lo cual hecho, se aquietaba, confiado que de allí en adelante habían de vivir los dos conformes, y gozar en su paz su casamiento."

Según estas palabras del Cronista franciscano, y en esto están conformes todos los historiadores, nuestros antepasados tenían un concepto muy elevado del matrimonio, del que hacían no un simple contrato común, sino un acto religioso, indisoluble, hallándose prohibida la poligamia, según nos dicen los historiadores.

Si en lo que respecta á las porsonas de los cónyuges se han conservado nuestras antíguas costumbres, en lo que se refiere á los bienes, actualmente se hallan en vigor en nuestro pueblo todas nuestras primitivas instituciones: el *bigay-caya*, que no es otro sino la dote gormana, subsiste en su plenitud; y no obstante el antíguo derecho civil español como el moderno Código Civil, ningún varón contrae matrimonio sin que antes hubiere entregado á su prometida el *bigay-caya*.

Sobre esta materia de la dote ó *bigay-caya*, me parece muy de propósito transcribir aquí lo que sobre el particular escribió el P. Placencia: "DOTES.—Los dotes dan los hombres á las mujeres, el cual dote es de los padres de las mujeres, si son vivos ellos lo gozan; y muertos los padres, aunque aquel dote no se haya deshecho, del mismo modo se reparte igualmente entre los hijos, como la demás hacienda, si no es que quieran los padres mejorar á la hija en algo. Si la mujer cuando se casa no tiene padre, ni madre, ni abuelo, ella goza su dote que no es del otro pariente alguno ni hijo. Adviértase que las mujeres en cuanto que son solteras ninguna cosa tienen, ni sementeras, ni dote, que todo es de los padres cuanto trabajan."

Nuestros antepasados también tuvieron institución sucesoria, y si la voluntad de un difunto era la

suprema lex para las sucesiones, el derecho consuetudinario pre-hispano regulaba esta materia: hé aquí como habla sobre el particular el mismo P. Plasencia: "HERENCIAS.—De las herencias los hermanos legítimos de padre y madre heredaban igualmente, salvo si es padre ó madre mejoraba á alguna en algo, poco, como dos taeles ó tres de oro ó una joya también. Cuando los padres al dotar á algún hijo y por casarlo por alguna persona principal excedía en el dote más de lo que daba á los otros hijos, aunque fuese por alguna necesidad, como declarasen los padres que les daban aquello fuera de la herencia se contaba al tiempo de partirla herencia, con los otros hijos.

Hijos de dos mujeres.—Si uno tenía hijos de dos mujeres legítimas, cada uno llevaba la herencia y dote de su madre con el multiplicado que le había y lo que era del padre se repartía entre todos.

Hijos legìtimos con hijos de esclavos.—Si juntamente con hijos legítimos había algún hijo de esclava suya, no entraba en la herencia, más habíanle de dar su madre libre y á sus hijos alguna casa, si era principal un tael ó un esclavo y si daba algo más era lo que ellos querían.

Hijos legitimos y de inaasaua.—Si con los hijos legítimos había también algún hijo de soltera libre á quien daban dote más, no lo tenían por mujer verdadera, estos todos eran como hijos naturales, aunque el hijo de soltera lo huhiera habido siendo casado. Estos todos no heredaban igualmente con los hijos legítimos, sino la tercera parte; que si eran dos, llevaba dos partes el legítimo, y una el de inaasaua.

Legìtimos.—Cuando no hay hijos de legítima

sino hijos de soltera ó de *iuaasaua* estos heredaban todos y si había algún hijo de esclava dábanle lo que arriba dijimos; si no hay hijo legítimo no natural ni de *inaasaua*, aunque haya sido hijo de esclava no heredaba sino el padre ó abuelo, ó hermanos ó parientes más cercanos del difunto y estos daban al hijo de la esclava lo que dijimos arriba.

Hijos de mujer libre y casada y de adulterio.— Si tienen hijo de mujer libre y casada y que le hubo siendo ella casada, si el marido pena al adúltero es como dote y el tal hijo entra en la herencia con los otros hijos, si aquel heredan los hijos ó parientes más cercanos, y aquel hijo igualmente con ellos, más si el adúltero no fué penado del marido de aquella de quien tuvo el hijo no es tenido por hijo ni hereda cosa alguna. Y adviértase como con la pena que se da al agraviado, ni él queda deshonrado, ni se aparta de la mujer, y el hijo queda legitimado del padre y así conviene se ponen.

Hijos adoptivos.—Los hijos adoptivos, que entre estos se usan mucho, heredan el doble de lo que dieron cuando los prohijaron. De manera que si dió un tael de oro porque le prohijasen, muerto el padre le dán dos taels; más si este hijo adoptivo murió antes que el padre que lo prohijó no heredan esto sus hijos, que allí se acabó el concierto, y este es el peligro à que arriesga su dinero, y también por ser amparado como hijo, y por eso es lícito este tratado de adopción que estos usan.“

Morga hablando sobre el mismo asunto nos dice que “En las herencias, todos los hijos legítimos heredaban por igual á sus padres los bie-

nes por ellos adquiridos, y si había algunos muebles ó raices se hubiesen habido sus padres, no teniendo hijos legítimos de *Inasaua*, venían á los parientes más propinquos transversales, de aquel tronco; ésto, así por testamento, como sin el; en el otorgamiento del cual, no había más solemnidad que dejarlo escrito ó dicho á boca delante de personas conocidas.

Si algún principal era señor de barangay, en este sucedía el hijo mayor de *Inasaua* y á falta de él, el siguiente, y á falta de hijos varones, las hijas por la misma órden; y á falta de sucesores legítimos volvía la sucesión al pariente más cercano, de la línea y parentela del principal, último poseedor.“

En los párrafos transcritos vemos un sistema sucesorio completo: la legítima forzosa para los hijos, en porción distinta según que sean legítimos, naturales ó ilegítimos; el derecho de mejorar reservado á los padres; la sucesión según el grado de parentesco y hasta ese derecho de troncalidad resucitado por el moderno Código Civil, en virtud del cual los bienes hereditarios vuelven al tronco de donde han procedido, como sucede con la jefatura del Barangay.

Hase dicho que la mujer filipina de la época pre-hispana quedaba absorvida por el varón; nada más inexacto, señores: la mujer, aunque fuera la simple *inaasaua*, aunque fuera de la clase de *alipin* se equiparaba al varón en su persona; y respecto de los bienes, al disolverse la sociedad conyugal le correspondía la mitad de los gananciales según nos dice Morga: “Los bienes que habían ganado juntos (los cónyuges), se partían á medias; cada uno disponía de los suyos, y si tenía gran-

jerías, de que no supiese ni participase su consorte, las adquiría para sí á solas.“

¿No vemos en esto un sistema completo de legislación sobre los bienes de los cónyuges? Los gananciales se parten por igual y los bienes parafernales ó dotales, en una palabra, los del patrimonio de cada uno de los cónyuges eran administrados por cada uno de ellos y de ellos eran dueños únicos.

Mucho me he extendido en el derecho familiar, olvidando que otros puntos no menos interesantes tengo que tratar: entre estos, merece que nos detengamos algún tanto sobre la propiedad.

Si bien es punto indiscutible que en Filipinas ha existido la esclavitud, siquier no fuera como la de otros paises que convertía á la persona en verdadera cosa, á merced en absoluto su vida y hacienda de la voluntad del señor; no es menos cierto que la propiedad territorial filipina jamás fué feudal sino siempre libre: hé aquí como describe el P. Plasencia la propiedad filipina prehispana: TIERRAS.—Las tierras donde poblaron las repartieron en todo el barangay, y asi conocia cada uno de cada barangay las suyas, en particular la que es de regadío; y ninguno de otro barangay labraban en ellas sino se los compraba ó heredándolas. En los *tingues* ó serranías no las tienen partidas, sino solo por barangayes, y así como sea de aquel barangay aunque haya venido de otro pueblo cualquiera como haya cogido el arroz quien comienza arrozar una tierra la siembra y no se la puede quitar. Otros pueblos hay, como Pila de la Laguna, en que pagaban estos *maherlicas* al Dato cada uno cien gantas de arroz, más esto era porque cuando vinieron alli á

poblar tenía ya tierras otro principal ocupadas y compróselas, el que de nuevo vino, con su oro; y así los de su barangay le pagaban este terrazgo y repartía las tierras á quien quería. Agora, después que hay españoles no se lo dán.

Pesquerìas.—Tenían también los principales en algunos pueblos acotadas pesquerías y pasos de rios para mercados, en los cuales, si no eran de su barangay ó pueblo, nadie pescaba ni contrataba en el mercado si no lo pagaba."

Como se ve, el origen de adquisición es, al igual de todos los paises primitivos, la ocupación comunal haciéndose dueño de cada parcela el individuo de cada barangay á quien le corresponda en reparto.

Este ocupante se hacía dueño del lote que se le había adjudicado y de él disponía libremente.

Uno de los problemas más trascendentales que toca resolver al legislador de nuestros tiempos es el referente á la propiedad territorial; una gran mayoría de ésta carece de títulos escritos de dominio y sólo ostenta una ocupación sancionada con el trabajo y transmitida de padres á hijos por un periodo inmemorial: sancionar esta propiedad, legítimar su situación sin perjudicar derechos adquiridos es tarea dificil de resolver.

La moderna ley sobre propiedad de terrenos ¿habrá resuelto el problema de modo concluyente y equitativo? ojalá fuera así; pero mucho nos tememos que tenga el mismo resultado que las leyes de composición de terrenos dictadas por el Gobierno español, así como la Ley Hipotecaria con su complemento sobre composición, dictada por el Ministro Maura.

Al resolver el problema de legislación sobre la

propiedad filipina no debe olvidarse que muchas de las propiedades no son ocupadas ni poseidas por sus verdaderos propietarios; las combinaciones à que dá lugar la propiedad ora sea por la cesión á otro del dominio útil, ora sea en virtud del llamado *sanlang-bili*, que es un verdadero contrato de venta con pacto de retraer por tiempo indeterminado, ora sea en virtud de una especie de pacto anticrético, hacen más dificultosa la solución de esta cuestión.

Estas ligeras indicaciones, creo son suficientes á indicar lo compleja que es esta cuestión; muchos volúmenes podría escribirse sobre el asunto que no hacemos más que tocar muy á la ligera, por no ser el objeto primordial de nuestro trabajo.

Gloríase el pueblo inglés de la institución del jurado; y la justicia popular importada al continente europeo, se ha impuesto de tal manera á las modernas nacionalidades, que no hay ningún pueblo civilizado que no la admita como tribunal de justicia.

Esta institución, con justicia llamada conquista del moderno derecho, existía en Filipinas antes de la venida de los españoles y aún subsiste en nuestros pueblos, cuyos habitantes zanjan sus pequeñas diferencias sometiéndolas á la decisión de personas caracterizadas de la localidad.

Para no citar muchos, basta á nuestro propósito mencionar el testimonio de algunos historiadores.

Morga, hablando del particular, dice: "Cuando unos naturales tenían pleitos, ó diferencias con otros, sobre materias de hacienda é intereses, ó sobre injurias ó daños recibidos en las personas se nombraban ancianos de la misma parcialidad, que los oían, las partes presentes, y habiendo de haber probanzas llevaban allí los testigos, y

por lo que se hallaba, luego juzgaban la causa, según lo que se había usado en semejantes ocasiones por sus pasados, y aquello se guardaba y ejecutaba, sin otra réplica ni dilación.“

Y agrega el P. Plasencia sobre el mismo asunto: “Averiguar el Dato pleitos.--El averiguar y juzgar sus competencias, el Dato lo hacía entre los de su barangay, y si alguna de las partes se sentía agraviada, de conformidad de todos nombraban un juez árbitro de otro barangay ó pueblo, fuese Dato ó nó, que para esto había algunos conocidos por hombres desapasionados y que decían que juzgaban la verdad según sus costumbres, y si era el pleito entre dos principales, cuando querían excusar guerras convocaban también jueces árbitros, y si era entre dos diversos barangayes, asimismo, y siempre para esto habían de vivir convidando al que apelaba á los los demás.“

No hemos de terminar esta materia sin transcribir lo que sobre el mismo asunto dice el P. Santa Inés: “Para la terminación de sus pleitos civiles y criminales, no había más juez que el principal dicho, con asistencia de algunos ancianos del mismo *barangay*; y todos juntos determinaban los pleitos en esta forma. Hacían llamar al contrario, y procuraban concertarlos; y si no se convenían, tomábanles juramento á ambos que estarían por lo que se determinase; y hecho, pedían testigos, á los cuales examinaban sumariamente, y si la probanza era igual, partían la diferencia; sino sentenciaban por el que vencía. Si el vencido se resistía, hacíase el juez parte, y todos á una, de mano armada, cargaban sobre él, y se hacía la ejecución en la cantidad que se pe-

día, de lo cual llevaba lo más el juez y pagaban á los testigos del que vencía el pleito, y el pobre pleiteante llevaba lo menos.

Los juramentos de todas estas naciones, así en estas ocasiones como en todas las demás que se hacían para seguridad y firmeza, todos ó casi todos eran execratorios, en forma de maldiciones horrendas: *matay*, *muera yo; cagtin nang buaya*, *sea comido del caimàn*. Jurando los principales de Manila y Tondo la obediencia á nuestros Católicos Reyes, año de mil quinientos setenta y uno, confirmaron la paz y sujeción con juramento, diciendo: "que el sol les hendíase por medio, que los caimanes les comiesen, que las mujeres no les diesen favor, ni quisiesen bien, si faltaban á su palabra." Algunas veces para mayor solemnidad y confirmación de lo que se juraba, hacían el *Pasambahan*, que era traer delante la figura de alguna bestia monstruosa, diciendo que de ella fuesen despedazados, si faltaban á lo que prometían. Otras encendido delante de ellos un cirio, decían: "como se derrite y consume éste cirio, se consuma y deshaga el que faltare á lo prometido." Tales como estos eran sus juramentos y execraciones, cuando les tomaban la palabra para la terminación de los pleitos y causas particularmente civiles y otras semejantes."

Haríamos interminables estos apuntes si continuáramos discurriendo sobre lo que pudiéramos llamar el derecho consuetudinario filipino prehispano; con lo dicho, creemos haber probado suficientemente que nuestro pueblo tiene sus instituciones propias.

Estas instituciones eran comunes en todo el país,

venían á ser, como lo son aún actualmente, la *common law* del pueblo filipino y eran de observancia general en todo el Archipiélago, á diferencia de lo que pudiéramos calificar como derecho consuetudinario local, de observancia particular en las distintas circunscripciones en que se hallaba dividido este territorio, que si bien cada una formaba una especie de estado independiente, tenian lazos muy estrechos en sus instituciones sociales y jurídicas, formando una especie de confederación y auxiliándose mútuamente èn sus necesidades.

El mismo P. Plasencia tantas veces citado, á quien nadie podrá tachar seguramente de parcial nos dice: "Todos estos (las distintas circunscripciones ó *barangayes* en que se hallaba dividido el Archipiélago) se gobernaban por un género de leyes ó policía, que para bárbaros no era muy bárbara. Consistía en tradiciones y costumbres guardadas con tanta puntualidad, que no se juzgaba posible quebrantarlas de ninguna manera; como respetar á los padres y mayores, tanto, que ni aún el nombre de su padre habian de tomar en la boca, al modo que los hebreos el de Dios; seguir los particulares al común, y otras cosas semejantes."

Ya lo véis, señores; no andan muy exactos los que afirman que el pueblo filipino carece de unidad y cohesión; sus instituciones jurídicas y sociales nos dicen lo contrario, y un pueblo que tiene tales lazos de unión constituye una unidad nacional.

Pero no es esto sólo lo que quiero deducir como consecuencia de este modesto trabajo: Rizal nos lo ha enseñado al decir: "En el *Noli me tángere* principié el bosquejo del estado actual de nuestra Patria: el efecto que mi ensayo produjo, hísome

comprender, antes de proseguir desenvolviendo ante vuestros ojos otros cuadros sucesivos, la necesidad de dar primero á conocer el pasado, á fin de poder juzgar mejor el presente y medir el camino recorrido durante tres siglos.“

El eminente pensador escocés Fletcher of Saltoum dijo en cierta ocasión: “Si puedo hacer el canto popular de un pueblo, dejadme que haga sus leyes;“ y no es extraño, pues si las leyes no son más que el reflejo de la modalidad de un pueblo, si sus instituciones deben estar encarnadas en los sentimientos populares, el legislador antes que nada necesita conocer esos sentimientos; ¡desgraciado del pueblo cuyas leyes estén en pugna con sus sentimicntos y aspiraciones populares! ese pueblo estará en un estado de desequilibrio constante; y á evitar tal situación en nuestro país estamos llamados todos.

Voy á terminar, y mis últimas palabras á vosotros las dirijo, jóvenes filipinos: no olvidéis que tenéis obligaciones al igual de todos nosotros, que cumplir hácia nuestro país.

Nuestra patria os demanda una cooperación eficáz y efectiva para llegar á hacer de ella un pueblo libre y digno; y esta ayuda y cooperación sólo la podréis otorgar adquiriendo una instrucción sólida y verdadera: largo es el camino, pero la constancia y laboriosidad lo vencen todo. Con ella os haréis grandes y la generación presente cuyo puesto pronto ocupareis, podrà decir de vosotros con Bismarck: “Ahora ya puedo morir gustoso, viendo ante mí tan floreciente juventud.“

HE DICHO.

IMPRENTA DE QUIAPO,
CON
FABRICA DE RAYADOS
y taller de encuadernación,
Calle Palma, núm. 9.